

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-633/2015

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZALEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y MARTÍN
JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-633/2015**, promovido por Héctor Edmundo Salgado Cota, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Baja California Sur, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil quince, por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEE-BCS-PES-015/2015; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de los hechos que el Partido Revolucionario Institucional hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local.- El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince) en el Estado de Baja California Sur, para elegir a los diputados, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2.- Denuncia.- El treinta de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, presentó denuncia ante la Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral de esa entidad federativa, en contra de Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, Gobernador Constitucional de dicho Estado; Carlos Mendoza Davis y el Partido Acción Nacional, por la comisión de actos que consideró contrarios a la normativa electoral.

3.- Práctica de diligencias.- El primero de junio del presente año, la mencionada Dirección Ejecutiva de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, realizó diversas diligencias.

4.- Admisión y emplazamiento.- El dos de junio del año que transcurre, la precitada Dirección Ejecutiva de Quejas y

Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral, acordó admitir la denuncia, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Audiencia de pruebas y alegatos. El inmediato cinco de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; al concluir se ordenó remitir el asunto e informe circunstanciado al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, a fin de que emitiera la resolución que en Derecho procediera.

6.- Recepción del expediente de queja.- Mediante acuerdo del seis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ordenó registrar el expediente TEE-BCS-PES-015/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Electoral respectivo, para los efectos previstos en el artículo 296 de la Ley Electoral de Baja California Sur.

7.- Resolución del expediente TEE-BCS-PES-015/2015 (acto impugnado).- El diez de junio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-BCS-PES-015/2015, cuyos puntos resolutive son:

[...]

PRIMERO. No se acreditan las infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda gubernamental personalizada y uso parcializado de recursos públicos, con motivo de la pinta de bardas, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. No se acredita la infracción a la normatividad electoral, consistente en la violación al deber de cuidado por parte del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

[...]

Dicha sentencia fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, de manera personal, el diez de junio del año en curso.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- El catorce de junio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal en Baja California Sur, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la sentencia anteriormente precisada.

TERCERO.- Recepción del expediente del procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-015/2015.- Mediante oficio número TEEBCS-SGA-261/2015, de dieciséis de junio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur remitió a este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral; el expediente del procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-015/2015; el aviso de presentación del medio de impugnación aludido; las constancias de publicación respectivas y el informe circunstanciado correspondiente.

CUARTO.- Trámite y sustanciación.- a) Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-JRC-633/2015** y dispuso se turnara a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-5564/15, de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado; admitió a trámite la demanda y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local, cuya materia está relacionada, entre otras, con la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.- En el medio de impugnación que se analiza se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, por lo siguiente:

a) Forma.- La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del partido político actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios; los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que se ofrecen.

b) Oportunidad.- Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó al partido político actor el diez de junio de dos mil quince, por lo que si el escrito de demanda se presentó ante el Tribunal responsable el catorce siguiente, es claro que se

interpuso en el plazo señalado en el precepto legal en cita, esto es, dentro de los cuatro días consignados en la Ley.

c) Legitimación y personería.- El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido Revolucionario Institucional, quien cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto a la personería de quien suscribe la demanda, igualmente es de considerarse satisfecho el requisito, ya que quien promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral a nombre del partido político en cuestión, es Héctor Edmundo Salgado Cota, quien actuó como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal Estatal electoral de Baja California Sur, lo cual se encuentra reconocido por la propia autoridad responsable.

d) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque fue quien interpuso la denuncia que motivó la sentencia de diez de junio de este año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el procedimiento especial sancionador TEE-BCS-PES-015/2015, la cual estima resulta contraria a sus intereses.

De ahí que resulte inconcuso que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

e) Definitividad y firmeza.- Se satisface el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la sentencia controvertida tiene el carácter de definitiva y firme, puesto que en su contra la legislación electoral del Estado de Baja California Sur no prevé ningún otro medio de impugnación, disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción de los requisitos en cuestión.

f). Violación a preceptos constitucionales.- Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que en concepto del partido político actor, la sentencia impugnada contraviene, entre otros, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 y 134 de la Norma Fundamental Federal.

g) Violación determinante.- En la especie se colma el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral.

En efecto, se colma este requisito porque de acogerse la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, llevaría a esta Sala Superior a revocar la sentencia combatida y, por ende, a determinar que existió vulneración por parte de los denunciados, a preceptos constitucionales y legales, lo cual eventualmente pudiera tener una repercusión en los principios de equidad y legalidad en el proceso electoral en el Estado de Baja California Sur.

h) Reparación posible.- También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de estimarse contraria a Derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y el efecto sería, en su caso, declarar la existencia de la transgresión a preceptos constitucionales y legales que rigen la imparcialidad y equidad en la contienda, así como la promoción personalizada del servidor público denunciado dentro del proceso electoral en el Estado de Baja California Sur.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo

conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO.- Agravios.- Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“AGRAVIOS.”

Primer Agravio.

Preceptos constitucionales violados. Los artículos 1; 14; 16; 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente del agravio. La sentencia de fecha 10 de junio de 2015, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur en el expediente identificado con la clave TEE-BCS-PES-015/2015, específicamente las secciones 4.1, 4.2 y 5 del estudio de fondo realizado por la autoridad, mismos que solicito, por economía procesal, se tengan por aquí reproducidos.

Concepto de agravio.

El Tribunal responsable aduce que no se acreditó la violación al principio de imparcialidad a causa de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, por parte del Gobernador del Estado de Baja California Sur por lo siguiente:

- Que la conducta denunciada no cumple con los requisitos para ser considerada como propaganda gubernamental, pues la emisión de la propaganda no fue llevada a cabo por el servidor público denunciado, por lo que no le puede ser atribuida.
- Que las bardas objeto de la denuncia, constituyen propaganda electoral y no propaganda gubernamental.
- Que de las pruebas presentadas no se acredita la denunciada y el que afirma está obligado a probar.
- Que los alcances del Procedimiento Especial Sancionador están inspirados en los principios de ius puniendi por lo que aplica el principio de presunción de inocencia.

- Que al no existir emisión y por ende difusión de la propaganda gubernamental del Gobernador del Estado de Baja California Sur, deviene que la propaganda denunciada no es propaganda gubernamental personalizada y por lo tanto no existe violación a la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.
- Que no se configura el elemento personal para considerar que la propaganda gubernamental se encuentra personalizada en beneficio del candidato toda vez, que no se acreditó la emisión y difusión de propaganda gubernamental por parte del servidor denunciado.
- Que no puede considerarse que la referida campaña tenga algún impacto en la equidad en la competencia electoral, pues no se está promocionando, explícita o implícitamente, la imagen del candidato, toda vez, que no se acreditó que la emisión de la misma fuera realizada por el servidor o entidad pública.

De lo antes expuesto, y previo a combatir los razonamientos lógico-jurídicos de la responsable, es preciso establecer que la responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de las sentencias, en virtud de que dejó de analizar los hechos denunciados a la luz de los argumentos vertidos en la queja basal.

En la queja basal se argumentó lo siguiente:

"VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL POR PARTE DEL C. MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR MANIFESTAR, DIFUNDIR Y PROMOCIONAR PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPO DE CAMPAÑA ELECTORAL.

De la narración de hechos y de las bardas denunciadas, queda demostrado la difusión de propaganda gubernamental personalizada del Gobernador del Estado de Baja California Sur, en conjunción con el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador Carlos Mendoza Davis.

La propaganda gubernamental denunciada se difunde en un vía pública, altamente transitada y visible para cualquier persona que circule por las calles en que se encuentra colocada, existiendo la presunción que la

misma está siendo difundida desde antes del inicio de la etapa de campaña, y dolosamente no ha sido borrada, precisamente para influir en la contienda electoral que se celebra actualmente en el Estado de Baja California Sur.

La existencia de dicha propaganda, se acredita con el instrumento notarial por el cual se certifica su contenido y ubicación. Los elementos que acreditan que dicha propaganda gubernamental es personalizada y realizada en conjunción con el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador Carlos Mendoza Davis, es precisamente que aparece el logotipo de dicho instituto político, el nombre del actual Gobernador Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, además de que en la misma se exalta por su partido que es "el primer mejor gobernador del estado", "segundo mejor gobernador a nivel nacional", y "agradecimientos en su carácter de gobernador por lograr la realización de los sueños de algunos vecinos de ver pavimentada su calle", lo anterior sin duda influye en la actual competencia electoral, derivado de que al exaltarlo con esos calificativos de mejor gobernador, y de lograr cumplir con sueños de vecinos, la idea es difundir en el electorado que sigan votando por el Partido Acción Nacional para seguir teniendo los "mejores gobernadores".

Por otra parte dicha propaganda gubernamental, al realizarla en conjunción con el Partido Acción Nacional y con el candidato a Gobernador Carlos Mendoza Davis, tiene como fin influir en la contienda y demostrar que el Gobernador es militante de ese instituto político y que dicho funcionario apoya a todos los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, en el actual proceso electoral, con lo cual se induce a la ciudadanía a votar en su favor el próximo 7 de junio del presente año.

Lo anterior se sostiene porque de acuerdo a sus "títulos de mejor gobernador" y de cumple los sueños de los ciudadanos al cumplirle con obras de pavimentación, se intenta difundir ante la ciudadanía la idea de que los gobernantes del PAN seguirán brindando el mismo nivel atención a los Sudcalifornianos que ha dado lugar a obtener esos "merecidos reconocimientos" y agradecimientos que se hacen públicos y notorios por medio de tres bardas pintadas con esa promoción, de tal manera, que en la especie, si bien no expresa de manera puntual y concreta que apoya a los candidatos del PAN a los cargos de elección popular que están en disputa, pero sí es cierto que expone logros y plataforma electoral, y sobre todo que el Gobierno a su cargo y que encabeza pertenece a dicho partido, con lo cual se está posicionado

como tal en un primer lugar en el estado, en un segundo lugar a nivel nacional y que como gobernador cumple y hace efectivos los sueños de algunos vecinos al realizar en su beneficio obras de pavimentación de calles, todo esto porque se trata de un gobernador emanado del Partido Acción Nacional, por lo que puede inferirse que apoya a sus candidatos. Así, tal mensaje del Gobernador evidentemente constituye una manifestación que tiene por objeto incidir la percepción que la ciudadanía del Estado de Baja California Sur, tiene sobre su preferencia y apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional al que pertenece y, por tanto, al margen de su efectividad, su trascendencia y grado, se aleja de la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, y, por tanto, es suficiente para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral. Ello porque la promoción personalizada denunciada genera una influencia desfavorable para otros candidatos y favorable para el Partido Acción Nacional, sus candidatos del PAN y al propio candidato a Gobernador Carlos Mendoza Davis.

La infracción al principio de imparcialidad no exige que la intervención afecte a alguno de los contendientes en específico (a diferencia del tipo de calumnia, que sí requiere la identificación del afectado), sino que basta con que la injerencia tenga por objeto incidir en la preferencia del elector, porque ello claramente implica una actividad imparcial. Para la actualización de la infracción al principio de imparcialidad, lo determinante es que la intervención tenga la finalidad de incidir en la preferencia electoral, aun cuando sea de manera genérica en perjuicio de algunos contendientes y en beneficio de otros.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, situación que se actualiza, pues de acuerdo al material probatorio, se demuestra claramente que Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, en su carácter de Gobernador del Estado, actualiza la hipótesis normativa.

En efecto, la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades

personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

La difusión de propaganda personalizada gubernamental que viene utilizando el denunciado, está sujeta a una prohibición de temporalidad determinada desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral (SUP-JRC-210/2010, SUP-AG-45/2010), es decir debe esperar hasta la conclusión del proceso electoral para difundir los logros obtenidos como gobernante.

Ante la evidente violación a la Ley Electoral, procede que este Órgano del Instituto Electoral del Estado, inicie un procedimiento sancionador y emplaze a un servidor público por las conductas que pudieran constituir infracción a lo previsto en el artículo 134 constitucional, y demás ordenamientos legales ya invocados previamente, para lo cual debe verificar que se colman los siguientes requisitos:

- a. Que se está en presencia de propaganda política o electoral;*
- b. Que dicha propaganda implica la promoción personal del servidor público;*
- c. Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucional, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público.*

De esta manera la propaganda descrita se considera como promoción personalizada y vulnera la normatividad aplicable: esto en atención a que la propaganda promociona velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, manejo de programas de beneficio social, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de

posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Difundir propaganda gubernamental y darse promoción personalizada por sí mismo, tampoco exime a un funcionario de la observancia de dicho principio, pues lo único es que el margen de apreciación y tolerancia para sus intervenciones es más flexible que cuando las realiza unilateralmente, pero en el caso, evidentemente, a partir de lo razonado, está evidenciada la intención de incidir en la preferencia de los electores, situación que no está amparada por la libertad de expresión.¹

4.- VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL POR PARTE DEL C. MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL DIFUNDIR PÚBLICAMENTE PROGRAMA SOCIAL EN DIVERAS CALLES DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

La imparcialidad debe ser absoluta de los servidores públicos en tiempos electorales, con base en una interpretación teleológica de la norma. Esto es así, porque la reforma electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos producida en el año 2007 enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relacionado con el actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

"Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

¹SUP-RAP-105/2014 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-106/2014.

(...)

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan carpos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)”

*Cómo puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del constituyente es regular la **total imparcialidad** de quienes ocupan cargos de gobierno, por tanto, ello implica que deben mantenerse al margen en las contiendas electorales, derivado de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, así como por el uso ilícito que de los recursos públicos pudieran generarse y que son inherentes al cargo que ostentan.*

*En ese tenor **el principio de imparcialidad** que todo servidor público o representante popular deben respetaren la contienda electoral, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional es **absoluto**, es decir, **no sólo en el manejo de los recursos**, sino incluido como límite en su libertad de expresión en su calidad de funcionario público o representante popular durante el desarrollo de cualquier campaña electoral, lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos ejercen, por su función, ante el electorado y la responsabilidad pública que ejercen que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.*

*La imparcialidad anterior reviste una relevancia mayor cuando se trata del manejo de recursos públicos, que por su naturaleza tienen limitaciones particulares para su utilización difusión y promoción por servidores públicos, **tal y como son los programas sociales.***

Por ello cuando un servidor público, a través del internet, publicita programas sociales o acciones de gobierno,

presupone su difusión y utilización de los mismos para fines electorales, violando con ello no sólo la imparcialidad que debe respetar conforme al puesto que ostenta sino también la **prohibición constitucional que tiene para difundir** programas sociales y acciones de gobierno.

En efecto se actualiza una franca violación a la legislación electoral, dado que la conducta realizada por el servidor público denunciados resulta contraria a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, puesto que **existe la prohibición expresa de difundir programas sociales , logros, avances, acciones de gobierno, políticas públicas y obras, así como promocionar personalizada de su imagen como gobernante DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES** y hasta el día de la jornada electoral para evitar cualquier violación a la equidad en la contienda electoral.

La normativa electoral, en tratándose de la propaganda gubernamental, prohíbe en campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, la difusión de cualquier medio de programas sociales, acciones de gobierno, logros, avances, etcétera, derivado que de una interpretación teleológica, se presupone que su difusión viola los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de que la difusión de esa propaganda gubernamental, presupone un grado de influencia hacia el electorado en favor de los candidatos y el partido político, por el cual se postuló al servidor público que actualmente ejerce el cargo, y por otro lado, perjudica a los institutos políticos y sus candidatos, en su calidad de opositores.

La simple difusión es violatoria de la normatividad electoral, pero además hay un rango distintivo que claramente evidencia la alusión y vinculación de la propaganda a la propaganda electoral²

(...)

La propaganda que se señala en los párrafos que antecede hacen promoción personalizada del actual gobernador que pertenece al partido también denunciado, al destacar que se trata del primer mejor gobernador de que es el segundo mejor a nivel nacional y de que gracias a su cargo logro hacer realidad el sueño de vecinos de la calle Yucatán de esta ciudad, de ver pavimentada su calle, lo que implica desde luego una relación estrecha e

²SUP-RAP-105/2014 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-106/2014.

*Íntima entre lo que se refiere la propaganda denunciada y la campaña que vienen desempeñando los candidatos de su partido, especialmente al candidato a gobernador Carlos Mendoza Davis, máxime que dejan plasmada en las bardas los emblemas y logos del PAN, así como nombre del citado candidato y los logos o símbolos que utiliza oficialmente en su campaña a gobernador, que son algunos los que utilizan todos los candidatos y partido acción nacional, en la presente elección y sobre todo porque **se difunden el programa social** de lucha contra el cáncer de mama, y **la acción de gobierno, consistente en obra pública** y específicamente la pavimentación de vías públicas.*

Así las cosas, de lo resuelto por la autoridad, no se desprende que haya tomado en cuenta la totalidad de los hechos denunciados, de los razonamientos lógico-jurídicos aportados y de las pruebas presentadas, para demostrar la violación a los principios rectores de la materia electoral, por parte del Partido Acción Nacional y sus militantes señalados.

Esto es así pues del escrito de queja se desprende que la regulación de la difusión de propaganda gubernamental comprende las siguientes permisiones y prohibiciones:

1. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015, establece en sus puntos TERCERO, CUARTO Y QUINTO, los siguiente:**

1. **Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental** en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince.

2. La propaganda referida deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Por su parte, el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en su punto PRIMERO, establece:

Son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, **por sí o por interpósita persona**, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

(...)

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

c) La promoción de la abstención.

Por lo tanto, de los acuerdos y preceptos legales, se concluye que la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley, se puede llevar a cabo **POR SI O POR INTERPÓSITA PERSONA**, aunado a esto, la prohibición hace referencia, no solamente a la difusión de la misma durante el periodo de campañas, sino a que ésta INCLUYA el nombre o imagen de un servidor público.

Finalmente, el acuerdo emitido por la autoridad electoral señala que en caso de que exista propaganda gubernamental personalizada, ésta deberá **RETIRARSE** a partir del inicio de las campañas electorales.

Así las cosas, de lo resuelto por la autoridad se desprende que fue omisa en tomar en cuenta los anteriores criterios que se desprenden tanto de normas constitucionales y legales, como de los propios acuerdos emitidos por la autoridad electoral para el caso concreto de las campañas 2014-2015.

Esto es así, pues la autoridad se limitó a resolver que con los elementos de prueba presentados, no se acreditó que el Gobernador Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor hubiera difundido la propaganda en bardas denunciada.

Sin embargo, no tomó en cuenta que el acuerdo señala que la difusión de éste tipo de propaganda se puede realizar por si o por interpósita persona, situación que en el caso ocurrió.

Aunado a esto, la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada durante el periodo de campañas electorales, incluye un acto tanto de acción como de omisión. Es decir, está prohibido difundirla, pero también los entes de gobierno, servidores públicos y partidos políticos tienen obligación de retirar la que ya se encuentre colocada, como acontece en el caso.

Por ésta razón, los denunciados incurrieron también en una violación a lo establecido por dicho acuerdo, pues resulta claro de las pruebas presentadas, que omitieron cumplir con la obligación impuesta de retirar la propaganda gubernamental personalizada, desde el inicio de las campañas electorales.

Por estas razones es que se llega a la conclusión de que la autoridad violó los principios de congruencia y exhaustividad con la emisión de la sentencia aquí recurrida, pues fue omisa en analizar todos y cada uno de

los argumentos y pruebas presentados por mi representado para acreditar su dicho, faltando a su obligación como autoridad resolutora, en perjuicio de mi representada.

El Gobernador del Estado de Baja California Sur, tiene obligación directa de ajustarse a lo mandado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien por su calidad, debe ajustar su actuar de libertad de expresión no sólo a lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna, sino también a lo regulado en los artículos 128 y 134 del citado ordenamiento constitucional.

En ese sentido, en su calidad de servidor público, tiene la obligación de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sin excepción alguno, antes de tomar posesión de su encargo, protestó dicha obligación. Y si no lo hace, es obligación de la autoridad electoral, sancionar a quien resulte responsable.

De lo antes expuesto, es claro que la autoridad responsable, emitió una resolución violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad al no analizar a profundidad las conductas denunciadas, y al no estudiarlas todas, siendo esto razón suficiente para que se revoque la resolución impugnada y se declare la existencia de la conducta sancionable.

...”

CUARTO.- Síntesis de agravios.- De los motivos de inconformidad anteriormente transcritos, esta Sala Superior advierte que, sustancialmente, el partido político actor se inconforma por lo siguiente:

Que el Tribunal electoral responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de la sentencia, en virtud de que dejó de analizar los hechos denunciados a la luz de los argumentos vertidos en la queja primigenia. Lo anterior, toda vez que en la sentencia impugnada la autoridad jurisdiccional responsable adujo que no se acreditó la violación

al principio de imparcialidad a causa de la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, por parte del Gobernador del Estado de Baja California.

Al respecto, señala el impetrante, que de los argumentos vertidos en la sentencia combatida no se desprende que el Tribunal electoral responsable haya tomado en cuenta la totalidad de los hechos denunciados, de los razonamientos lógico-jurídicos aportados y de las pruebas presentadas, para demostrar la violación a los principios rectores de la materia electoral, por parte del Partido Acción Nacional y sus militantes denunciados.

Expresa el partido político enjuiciante, que del contenido del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES COINCIDENTES CON EL FEDERAL, ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2015”, así como del diverso “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449,

PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, se advierte que la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido por la ley, se puede llevar a cabo por sí o por interpósita persona; que aunado a ello, la prohibición se refiere, no solamente a la difusión de la misma durante el periodo de campañas, sino a que ésta incluya el nombre o imagen de un servidor público.

Además, refiere el actor, que el acuerdo referido en segundo término, prevé que en caso de que exista propaganda gubernamental personalizada, la misma deberá retirarse a partir del inicio de las campañas electorales.

En ese sentido, estima la parte actora, que de lo resuelto por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, se advierte que fue omiso en tomar en cuenta los criterios que se desprenden tanto de las normas constitucionales y legales, como de los anteriores acuerdos referidos.

Aunado a lo anterior, el partido político enjuiciante señala que la prohibición de difundir propaganda gubernamental personalizada durante el periodo de campañas electorales, incluye un acto tanto de acción como de omisión; es decir, está prohibido difundirla, pero también los entes de gobierno, servidores públicos y partidos políticos tienen obligación de

retirar la que ya se encuentre colocada, como sucede en la especie.

Por lo anterior, es que estima que los denunciados incurrieron también en una violación a lo establecido por dicho acuerdo, pues omitieron cumplir con la obligación impuesta de retirar la propaganda gubernamental personalizada, desde el inicio de las campañas electorales.

De ahí que el partido político impetrante concluye que la autoridad responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad con la emisión de la sentencia impugnada.

QUINTO.- Estudio de fondo.- Previamente al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político actor, conviene tener presente el marco normativo sobre las restricciones a los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, para que se abstengan de influir en el desarrollo de los actos del proceso electoral, así como los argumentos que sustentan la sentencia controvertida, a fin de que con base en los mismos, se expongan las consideraciones atinentes.

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece reglas generales, de carácter restrictivo, relacionadas con la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno y específicamente prohíbe la utilización de

propaganda gubernamental con fines que no sean institucionales, informativos, educativos o de orientación social, así como aquella que incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público a fin de no influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

Así, el mencionado precepto constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En los párrafos séptimo y octavo del mencionado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutela desde el orden constitucional, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

Cabe señalar que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra recogido en forma amplia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de

esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato.

En ambas previsiones, se establecen complementariamente, deberes específicos a los servidores públicos, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales o que impliquen la promoción personalizada, pero sobre todo, abstenerse que esa promoción se traduzca en una intervención influyendo de manera indebida en la equidad en la contienda comicial.

En efecto, el ámbito de prohibición constitucional está referido, además de la utilización material de recursos públicos –en los términos del párrafo séptimo del artículo 134 de la norma fundamental–, a impedir que cualquier mensaje que se difunda contenga nombres, imágenes o voces de servidores públicos que impliquen su promoción personalizada.

Es de señalarse que de la redacción del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que la prohibición de difusión de nombres, imágenes, voces o símbolos de servidores públicos, en la propaganda que se difunda por cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, requiere como elemento esencial para configurar una violación a esa previsión constitucional, que implique la promoción personalizada del servidor público, toda vez que el aspecto esencial que se tutela por el Constituyente es el que no se utilice el cargo público que se desempeña para la obtención de un beneficio personal de quien lo ejerce.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esos servidores, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación social.

Es importante reiterar que la finalidad de las previsiones constitucionales de referencia, es evitar que los servidores públicos utilicen el ejercicio de la función pública encomendada con motivos electorales para favorecer o afectar a determinada opción política o bien, para satisfacer aspiraciones electorales personales.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Es de destacarse que el poder revisor de la Constitución delegó al legislador ordinario, el establecimiento de las normas relativas al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se dispone

en el párrafo noveno del propio artículo, de manera que se trata de una directriz constitucional pero sujeta a la instrumentación normativa de rango legislativo.

Ahora bien, sobre los actos denunciados, el Tribunal Electoral responsable sostuvo en la sentencia impugnada, lo siguiente:

En primer lugar, precisó que la controversia planteada se centraba en determinar si, por una parte, la pinta de dos bardas, en las que supuestamente se hacía promoción personalizada del C. Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, así como la difusión de logros de gobierno, conteniendo los colores y emblema del Partido Acción Nacional; al igual que la pinta de una barda, en la que supuestamente se hacía público el agradecimiento al señor Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor, en su carácter de Gobernador Constitucional de la citada entidad federativa, por realizar obras de pavimentación que hizo su gobierno en beneficio de vecinos, acompañada de la pinta de una barda con propaganda de campaña electoral del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, Carlos Mendoza Davis, que cuenta con logo de dicho partido político y logos y símbolos de campaña de tal candidato, contravenían o no lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Norma Fundamental Federal y, por ende, lo previsto por el artículo 163, párrafos segundo y tercero de la Constitución local, por la difusión de propaganda gubernamental personalizada, así como por el uso parcial de los recursos públicos con motivo del financiamiento de la propaganda en

comento. De igual forma, si existía o no la culpa in vigilando del citado partido político, con motivo de la permisión de las anteriores conductas.

Así, en lo relativo a la acreditación de los hechos materia de la denuncia, precisó que de la constancia levantada el primero de junio de dos mil quince, por el Director Ejecutivo de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, se hizo constar la diligencia de inspección con la cual se dio fe de la existencia y ubicación de la pinta de las bardas en cuestión en las siguientes direcciones:

1.- Calle Manuel Pineda #2315 esquina con Josefa Ortíz de Domínguez, C.P. 23000, Colonia Centro de la Ciudad de la Paz, Baja California Sur.

2.- Calle Josefa Ortíz de Domínguez esquina Manuel Pineda, de la Ciudad de la Paz, Baja California Sur.

3.- Calle Yucatán esquina Sonora, en la Ciudad de la Paz, Baja California Sur.

Las fotografías y descripción del contenido de dichas pintas, insertas en la sentencia controvertida, son las siguientes:

1.- Calle Manuel Pineda #2315 esquina con Josefa Ortíz de Domínguez.



La descripción del contenido de la pinta de la barda en cuestión, es la siguiente: (fojas 8 y 9)

“Dos bardas pintadas con fondo color blanco y sobre ellas, del lado de la calle Manuel Pineda, escrito en color azul “LIC. MARCOS A. COVARRUBIAS V.” y debajo de esto, de color naranja “1er” y con letras azul más claro “Mejor Gobernador Panista”, subrayado con una línea de color naranja y a la izquierda de lo descrito, el escudo del Partido Acción Nacional. A la derecha de este escrito, en la misma barda, se encuentra otra leyenda que inicia con el escudo del Partido Acción Nacional, seguido de “EL C.D.M. de LA PAZ APOYA LA PREVENCIÓN del CANCER DE MAMA”, subrayado con una línea de color naranja y en u extremo derecho un lazo rosa, símbolo del apoyo a la prevención del cáncer de mama. Posteriormente, se encuentra una imagen de un cuadro azul que en su interior contiene un círculo de color azul más claro con cara y con su mano derecha levantando el pulgar, arriba de esto, la frase BIENVENIDOS. Finalmente, se observa un portón de doble hoja de color amarillo.”

2.- Calle Josefa Ortíz de Domínguez esquina Manuel Pineda, de la Ciudad de la Paz, Baja California Sur.



La descripción del contenido de la pinta de la barda en cuestión, es la siguiente:(fojas 9 y 10)

“Barda de la parte frontal del domicilio que se encuentra ubicado en esa confluencia vial, la cual exhibe, sobre un fondo blanco, en su extremo izquierdo el escudo del Partido Acción Nacional seguido de la leyenda *COMITÉ MPAL. LA PAZ APOYA LA PREVENCIÓN DEL CANCER DE MAMA*, en letras de color azul y subrayado con una línea color rosa, pudiéndose observar al final de esta leyenda, un *lazo* rosa, símbolo del apoyo a la prevención del cáncer de mama. Inmediatamente después de lo anterior, se observa una puerta de entrada con techo de dos aguas y a su derecha un letrero blanco que con letras azules dice: OFICINA. Después de la puerta de entrada, está pintado en la barda un cuadro de color blanco con su orilla de color azul y en su interior, de color azul más claro, un círculo con cara y su mano derecha levantando su pulgar. Para terminar, haciendo esquina, la barda tiene pintada la leyenda *LIC. MARCOS A. COVARRUBIAS V.* en letras de color azul. Debajo de lo anterior, de color

naranja 1er y de color azul más claro *Mejor Gobernador Panista*, subrayado con una línea de color naranja; en su última línea se puede leer: 2do en color naranja, seguido de *MEJOR* en color azul; a de color naranja y *NIVEL NACIONAL* de color azul y finalmente, el escudo del Partido Acción Nacional.”

3.- Calle Yucatán esquina Sonora, en la Ciudad de la Paz, Baja California Sur.



La descripción del contenido de la pinta de la barda en cuestión, es la siguiente:(foja 10)

“dos bardas divididas por un portón de herrería de color negro. En la barda del lado izquierdo de dicho portón, se puede leer, en fondo blanco, en la línea superior, con letras de color anaranjado *SR. GOBERNADOR*, en las líneas siguientes la leyenda *MARCOS A. COVARRUBIAS V. LE DAMOS LAS GRACIAS POR LA PAVIMENTACIÓN DE NUESTRA CALLE. NUESTRO SUEÑO YA ES REALIDAD*. Mientras que la barda que está al lado derecho del mencionado portón se puede apreciar en la parte superior izquierda, el escudo de la Candidatura Común PAN-PRS la cual exhibe el escudo del Partido

Acción Nacional y en su extremo inferior derecho en un triángulo de menor tamaño, el escudo del Partido de Renovación Sudcaliforniana, seguido, en letras de color naranja *DE* seguido de un corazón azul rodeado por un línea de color naranja y de color azul más claro *CON*. Debajo de esto, se lee *MENDOZA* en letra de color azul.”

En cuanto al contenido de la pinta de bardas, el Tribunal electoral responsable determinó que no se trataba de propaganda gubernamental, porque para estar en presencia de ella, se requiere de la concurrencia de cuatro elementos, mismos que analizó en los siguientes términos:

“a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública. En el presente caso no se cumple este requisito, toda vez que no se emite por el servidor o la entidad pública, esta situación se admite razonablemente en el análisis de que no se tiene como emisor precisamente al servidor o entidad pública, por lo que no se colma el requisito.

b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones. Este requisito refiere el medio de expresión de la propaganda, mismo que puede constar en imágenes o grabaciones, por lo que no se acredita en el caso en análisis, en la medida en que ésta no se difundió por el servidor o entidad pública, a través de la pinta de bardas donde la emisión le fuera atribuible.

c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno. No se acredita el requisito, toda vez, que no es emitida por el servidor o entidad pública.

d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía. Como ya se adelantó, la emisión de dicha propaganda, en el análisis del caso no es atribuible al servidor o entidad pública.”

En ese sentido, el Tribunal electoral responsable consideró que al no haberse colmado todos los elementos anteriormente señalados, la pinta de bardas denunciadas no constituía

propaganda gubernamental del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Por lo que al no existir certeza de las afirmaciones realizadas en torno a los hechos denunciados, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, en el que le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, no era posible sostener que los hechos denunciados eran contrarios a la normatividad de la materia, pues en autos no constaban indicios al respecto.

Asimismo, en cuanto a la difusión de la supuesta propaganda gubernamental, el Tribunal electoral responsable precisó que resultaba un hecho notorio el que actualmente se estaba desarrollando el proceso comicial local para elegir a Gobernador del Estado de Baja California Sur, cuya etapa de campañas comenzó el cinco de abril y concluyó el tres de junio último, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Además, de que la jornada electoral se celebró el siete siguiente.

De ahí que estimó que, en ese sentido, aplicado al caso concreto, el artículo 134 de la Norma Fundamental Federal prohíbe la difusión de propaganda gubernamental de todo ente de gobierno, precisamente durante el periodo que va del cinco de abril, día en que iniciaron las campañas, al siete de junio, con la conclusión de la jornada comicial. Por lo que, en consecuencia, solamente habría infracción a la normatividad electoral si se difundiera propaganda gubernamental durante ese periodo.

Siendo que, en el caso concreto, no se había detectado la difusión de la propaganda gubernamental, toda vez que no se había acreditado la emisión de la misma por parte del servidor o entidad pública, en relación con la pinta de bardas denunciadas. De ahí que se concluyera que al no existir emisión y por ende difusión de la propaganda gubernamental del Gobernador del Estado de Baja California Sur, devenía que la propaganda denunciada no era propaganda gubernamental personalizada, por lo que no se acreditaba la violación al artículo 134, párrafo octavo de la Norma Fundamental Federal y tampoco al párrafo séptimo de dicho dispositivo constitucional, al no acreditarse propaganda gubernamental y propaganda gubernamental personalizada denunciada.

Esto último, dado que resulta un presupuesto previo para el análisis del presunto uso parcial de los recursos públicos, el que exista alguna acción que haya impactado en la equidad en la contienda electoral, a través del financiamiento público, siendo que en el caso concreto, no se estaba promocionando, explícita o implícitamente, la imagen del candidato, toda vez que no se había acreditado que la emisión de la propaganda fuera realizada por el servidor o entidad pública y por ende no se acreditaba la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Finalmente, el Tribunal electoral responsable sostuvo que no se acreditaba la culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que no existía conducta que pudiera atribuirse al Gobernador de la citada entidad federativa, en su

carácter de servidor público y, por tanto, no le era atribuible tampoco como militante del Partido Acción Nacional, pues no se puede vincular a los partidos políticos respecto de las conductas de servidores públicos, aún cuando los mismos sean emanados de los propios partidos políticos, pues sostener lo contrario implicaría que tales entes estuvieran en una posición de suprasubordinación respecto de los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no asiste razón al partido político actor, al sostener que el Tribunal electoral responsable violó los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de la sentencia, toda vez que sí se ocupó de resolver sobre todas las cuestiones planteadas.

En efecto, el Tribunal electoral responsable analizó los hechos denunciados a la luz de los argumentos vertidos en la queja primigenia, pues del análisis de ésta última, que obra en el Cuaderno Accesorio Único del presente expediente, se advierte que el planteamiento principal denunciado por el Partido Revolucionario Institucional se concretó a evidenciar que, en el caso concreto, con la pinta de las indicadas bardas, se colmaban los siguientes requisitos:

- a)** Que se estaba en presencia de propaganda política o electoral.

- b)** Que dicha propaganda implicaba la promoción personalizada del servidor público en cuestión.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advertía la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Norma Fundamental Federal, por lo que se advertía la responsabilidad del indicado servidor público.

Aspectos que, como han quedado comprobados, sí fueron analizados por el Tribunal electoral responsable, quien emitió el pronunciamiento que estimó pertinente en el contexto en que fueron formulados y partiendo de la premisa de que las pintas denunciadas no constituían propaganda gubernamental y propaganda gubernamental personalizada, siendo que al no controvertir esas consideraciones, se deben estimar firmes y suficientes para regir el acto impugnado, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

Asimismo, resulta **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que el Tribunal electoral responsable no tomó en cuenta las pruebas presentadas por el denunciante, para demostrar la violación a los principios rectores de la materia electoral, por parte del Partido Acción Nacional y sus militantes denunciados.

Lo anterior, porque de fojas 5 a 7 de la sentencia impugnada, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, el Tribunal electoral responsable no solamente enlistó las pruebas ofrecidas por el denunciante, sino también las generadas por la propia autoridad administrativa electoral, probanzas todas con las cuales tuvo por acreditados los hechos

denunciados, de ahí que no le asiste la razón al impetrante en cuanto a este aspecto.

Por otra parte, en virtud de que el partido político actor no logró demostrar ante el Tribunal electoral responsable, ni ante esta instancia jurisdiccional, alguna injerencia por parte del gobierno o servidor público del Estado de Baja California Sur en los actos denunciados, de forma tal que pudiera tenerse por acreditada la violación a lo dispuesto por el artículo 134 de la Norma Fundamental Federal, resulta inconcuso que no le asiste razón al impetrante en suponer que en el caso concreto existió vulneración a los mencionados Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre propaganda gubernamental y en cuanto a la imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, resulta infundada la alegación del partido político actor en el sentido de estimar que los denunciados omitieron cumplir con la obligación impuesta de retirar la propaganda gubernamental personalizada desde el inicio de las campañas electorales, toda vez que como se precisó con anterioridad, si no se demostró la existencia de propaganda gubernamental y propaganda gubernamental personalizada, no puede derivarse entonces incumplimiento alguno en tal sentido.

En las relatadas circunstancias, queda evidenciado lo infundado de los motivos de disenso planteados por el partido político actor sobre las pintas de bardas denunciadas.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente TEE-BCS-PES-015/2015.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-633/2015

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO